

2528640030010010100- EJECUTIVO ALICIA DE GAONA DE GARCIA contra ASTRID YOLANDA GARCIA G. CONTESTACION DEMANDA

JUAN C LADINO ROMERO <jucalaro2@gmail.com>

Lun 5/06/2023 16:51

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

CONTESTACION PROCESO EJECUTIVO LA MESA JUNO5.pdf;

MEMORIAL PRESENTADO POR

JUAN CARLOS LADINO ROMERO

APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA

CONTESTACIÓN DEMANDA.

jclr

**Señor
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE LA MESA
E.S.D.**

**Ref. 25286400300120230010100. EJECUTIVO de ALICIA GAONA DE GARCIA
contra ASTRID YOLANDA GARCIA.**

Obrando en mi condición de apoderado judicial del señora **ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA**, por medio del presente escrito me procedo a dar respuesta a la demanda formulada por Alicia Gaona García, en los siguientes términos:

TERMINO PARA CONTESTAR

Mi mandante recibió el día 18 de mayo de 2023, el aviso por notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

Según dicha comunicación la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, es decir, a partir del día 19 de mayo de 2023.

Así las cosas, los 10 días para contestar la demanda vencen el 5 de junio de 2023.

En cuanto a LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a manifestarme respecto a cada una de ellas, en el mismo orden en que fueron invocadas, por la ejecutante:

-PRIMERA. - Me opongo a la condena que pretende la parta actora por concepto de capital y por ende, a que se continúe con la ejecución.

-SEGUNDA. - Me opongo a la condena que pretende la parte actora por concepto de intereses de plazo y de mora y por ende, a que se continúe con la ejecución.

-TERCERA. – Me opongo a dicha condena. Es la parte ejecutante la que deberá ser condenada al pago de costas, incluyendo el valor de las agencias en derecho, en el evento de que las excepciones propuestas salgan avantes, por la temeridad de su acción.

En cuanto a LOS HECHOS

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a contestarlos, uno a uno, en el mismo orden en que fueron enunciados, por la ejecutante:

AL PRIMERO. No es cierto y aclaro. La señora Alicia Gaona García no es acreedora de Astrid Yolanda García, y no le reconoce dicha calidad, pues quien le entregó esas sumas de dinero fue el señor José Leónidas García Loaiza (q.e.p.d.) padre de mi poderdante, así en los títulos aparezca como beneficiaria la actora, pues, esto se debió única y exclusivamente a una instrucción del propio señor José Leónidas.

Son ciertas las fechas de creación de los títulos valores, pues ese espacio fue llenado del puño y letra de mi representada.

No es cierta la fecha de vencimiento que menciona el apoderado judicial de la actora, porque los espacios en blanco correspondientes a las fechas de vencimiento fueron llenados de manera abusiva y sin mediar ningún tipo de autorización, al igual que el lugar donde debería realizarse el pago.

AL SEGUNDO. Es cierto y aclaro. La señora Astrid Yolanda García no es deudora de Alicia Gaona García, y como tal, no reconoce la calidad de acreedora de la actora.

AL TERCERO. No es cierto. Las supuestas obligaciones contenidas en las letras de cambio no son claras, ni expresas, ni mucho menos exigibles, por lo tanto, no reúnen a cabalidad los requisitos exigidos o contemplados en el art. 422 del C.G. del P. Y no son exigibles porque las sumas que le entregó el padre de mi representada no tenían fecha de vencimiento.

AL CUARTO. Es cierto en cuanto a la literalidad del art 884 del C. de Comercio. No es cierto que mi poderdante adeude alguna suma de dinero por concepto de intereses, pues mi mandante nunca recibió ninguna suma de dinero por parte de la señora Alicia Gaona García,

AL QUINTO. No es cierto. Es falso de toda falsedad. Los espacios en blanco correspondientes al lugar del pago nunca fueron llenados por mi poderdante. La demandante de manera abusiva y sin mediar ningún tipo de autorización lo hizo. Obsérvese, por ejemplo, que el dinero que le fue entregado a mi representada se hizo en la casa paterna ubicada en el barrio El Greco de la ciudad de Bogotá, y para los años de la creación, 2008 y 2009, la aquí demandante no vivía en el Municipio de La Mesa

AL SEXTO. No es un hecho, se trata simplemente del ejercicio del “Ius Postulandi”.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO.

LA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 13 ° DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. (LAS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERE Oponer EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR).

Se hace consistir en lo siguiente:

Según la norma en mención contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

“1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

“2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;

“3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

“4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente...”

- “5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- “6. Las relativas a la no negociabilidad del título;
- “7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- “8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título;
- “9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título;
- “10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- “11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;**
- “12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa,
- “13. Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.**

Estas excepciones que consagra el artículo 784, son taxativas, en el sentido que solamente se pueden proponer estas, como oposición a las pretensiones de la demanda y, como se podrá dar cuenta, Señor Juez, **LAs**

demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor; encuadra perfectamente, en lo siguiente:

1. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS TÍTULOS BACULO DE LA ACCION EJECUTIVA.

Se hace consistir en lo siguiente:

La parte actora ha diligenciado los espacios en blanco en relación con la fecha de vencimiento y con el lugar del cumplimiento del pago, sin ningún tipo de autorización, desconociendo lo pactado entre Astrid Yolanda García y José Leónidas García Loaiza, su señor padre, ya fallecido, y quien fue la persona que de su propio peculio le entregó los dineros consignados en los títulos en los años 2008 y 2009 para que mi representada colocará un establecimiento de comercio (Peluquería), sin ningún tipo de apremio para su pago.

Según establece el artículo 622 del Código de Comercio: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Con base en lo anterior y con lo fallado por la Corte Constitucional (T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 de 2011) y la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, (Sentencias de tutela Nos. 2009-00273/00629) las instrucciones del otorgante, en el formato en que estén, son los límites imponibles al diligenciamiento de los títulos valores en blanco.

2. ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS TÍTULOS BACULO DE LA ACCION EJECUTIVA.

Se hace consistir en lo siguiente:

¿Qué persona está facultada para llenar los espacios en blanco? Indudablemente que el tenedor legítimo del título.¿ En qué momento deben ser llenado los espacios o la hoja en blanco? Antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en del incorporado.¿ Como deben llenarse los espacios en blanco o el papel en blanco con la sola firma del emitente? Será, sin lugar a dudas, siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor. Y ¿qué sucede entonces si el tenedor llena del documento alterando dichas instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubiera existido instrucciones al respecto? como es el caso que nos ocupa. Dos situaciones podrían presentarse en este caso. De un lado, si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, un primer tenedor beneficiario, en este evento el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer esta excepción con fundamento en la ausencia total de instrucciones excepción que indudablemente esta llamada a prosperar.

3. LAS QUE SE DERIVEN DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUIEN NO SEA TENEDOR DE BUENA FE. (Destaco).

Se hace consistir en lo siguiente:

Corolario de lo anterior, es que se puede concluir que las letras de cambio firmadas por mi representada y con las cuales se le está ejecutando fueron firmadas y entregadas a su señor padre como una mera garantía y sin intención de hacerlas negociables.

Como se puede observar en los mencionados títulos los espacios correspondientes a la fecha de vencimiento y al lugar del cumplimiento de

la obligación, está llenados con una letra diferente a la de mi representada, y con una tinta distinta a la del esfero que uso en esa época la señora Astrid Yolanda, y por eso serán entonces los jueces penales, los encargados de resolver la controversia que se pueda llagar a presentar sobre una posible falsedad ideológica y/o material respecto de los mencionados títulos.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales, a favor de mi representado, le solicito al Señor Juez, se tengan como tales a favor de mi prohijado los documentos acompañados con la demanda.

A- INTERROGATORIO DE PARTE:

1. El Señor Juez se servirá citar a la demandante señora Alicia Gaona García, con el objeto de que en la fecha y hora que al efecto se señale, absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos relacionados en la presente demanda le formularé verbalmente en la audiencia que para tal fin se celebre.

El absolvente será notificado en la dirección del acápite de la demanda denominado "NOTIFICACIONES".

2. El Señor Juez se servirá citar también a mi representada Astrid Yolanda García G, (C.C. No. 51.561.890) de acuerdo con lo previsto por los artículos 165, 191 (inciso final) y 198 del C. G. del P. con el objeto de que en la fecha y hora que al efecto se señale, absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos relacionados en la presente demanda le formularé verbalmente en la audiencia que para tal fin se celebre.

B- DECLARACION DE TERCEROS

Que se cite a los señores

- 1) JUAN DAVID ARDILA GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.880.883 domiciliado en la Calle 19 No. 82-65 Apto 602 Interior 4 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: juandavidardilagarcia@gmail.com.
- 2) GERMAN FELIPE RIBERO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.014.250.553 domiciliado en 1251 NE 108 St. Apto 614 Miami -Florida. Estados Unidos de América. Correo electrónico: germanriberogarcia@gmail.com.

Para los efectos del artículo 212 del Código General del Proceso, los testigos declararan sobre los hechos de la demanda, y más exactamente, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se le entregó el dinero a mi representada por su señor padre.

B- DOCUMENTOS

Certificado de tradición y libertad del predio denominado lote número 21 del conjunto residencial La Rebeca ubicado en jurisdicción del Municipio de la Mesa, Cundinamarca.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibe en la Carrera 69 D No.24 A-78 Apto 414 del Edificio Cumbres Del Salitre de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital. Email: Astrid yolanda111@Hotmail.com.

La demandante en la dirección señalada en la demanda.

El suscrito en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 35 No. 7-25 Oficina 204 de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital. Correo electrónico: jucalaro2@gmail.com.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'J' followed by a stylized 'C' and 'R' that are connected and looped together. Below the signature is a horizontal line.

Juan Carlos Ladino Romero

T.P. No. 57.549